

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

NAYARITA.

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-35/202

ACTOR:

Seferino Carrillo Carrillo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Elecciones del

partido Morena y

MAGISTRADO PÓNENTE1:

José Duis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirma, en la materia de impugnación, la "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: sindicaturas y regidurias en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020 - 2021", emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena.

Sala Superior

GLOSARIO

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Ley de Justicia Electoral:

Ley de Justicia Electoral para el Estado de

Nayarit

Morena

Partido político nacional Morena

CNE

Comisión Nacional de Elecciones de Morena

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

ANTECEDENTES2

De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios³ para este tribunal, se advierten lo siguiente:

- Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la "Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional1; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas".
- Solicitud de registro. Sin precisar fecha, le actor manifiesta que en atención a la convocatoria referida, realizó una solicitud de registro ante la CNE, como aspirante a una Regiduría de Mayoría Relativa en el estado de Nayarit.
- 3 Solicitudes aprobadas. El veinticuatro de abril, la CNE publicó el documento denominado "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: sindicaturas

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

4 Publicada en la página web de Morena https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

³ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.20. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



y regidurías en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020 – 2021", en el que no aparece el actor como candidato al cargo que aspira.

- Juicio ciudadano. El veintiocho de abril, el actor interpuso, directamente en la oficialía de partes de este tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, de la Comisión Nacional de Encuestas y del Consejo Nacional, todos de Morena.
- Recepción y turno. El veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación que fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-35/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- Radicación. El treinta de abril, el presente medio de impugnación fue radicado por el magistrado ponente, quien ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a las autoridades responsables, para los efectos previstos en el artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Navarit.
- Informes circunstanciados. El once de mayo, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, por lo que en su oportunidad el magistrado ponente admitió a trámite y cerró la instrucción para dejar el presente expediente en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano nayarita que hace valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

- 9 Las autoridades responsables hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, porque consideran que el actor debió agotar la instancia partidista jurisdiccional, a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- Contrario a lo señalado por la responsable, este tribunal considera que es procedente el medio de impugnación dado que el día cuatro de mayo inició el periodo de campaña para la elección de integrantes de ayuntamientos, cuya duración es de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1316 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de ahí que al ser un corto periodo de campaña, agotar el principio de definitividad ante la instancia intrapartidista implicaría una situación de daño irreparable para la parte actora.
- La Sala Superior ha estimado oportuno que por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete⁷, particularmente, la realizada a los artículos 41, Base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber en los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral.

⁵ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

⁶ La disposición establece: "Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos."

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mi siete.



- De esa forma, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, constitucional, se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos de la Constitución y la Ley.
- A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135/apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a este tribunal le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales, al ser la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia.
- 14 Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir à la jurisdicción de este tribunal, por violaciones a sus derechos por parte del partido en que milita, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
- Así mismo, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación, se cumple cuando previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:
 - a) Sean las idoneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - b) Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional

y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Así mismo, se ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/20018, de rubro:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

- Is importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de sus militantes, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.
- 19 De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad el agotar, en forma previa, las

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este tribunal, para defender los derechos que estime vulnerados.

- Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que se caracterizan por ser excepcionales/y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas, de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.
- Ahora bien, de seguirse el procedimiento del medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el tiempo restante del periodo de campaña resultaría insuficiente para el actor y sin la certeza de que obtenga una resolución antes de concluir el periodo de campaña.
- 22 En consecuencia, este tribunal advierte que la referida causal debe desestimarse, toda vez que de la apreciación del acto reclamado, en relación con la causa de pedir, se puede concluir que el mismo reviste definitividad y firmeza, por lo que al no advertirse de oficio alguna otra

causal, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Procedencia.

- 23 Están satisfechos los requisitos de procedencia⁹, en los términos siguientes:
 - a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.
 - b) Oportunidad. La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que se encuentra dentro del plazo que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
 - c) Legitimación e Interés Jurídico. El actor los tiene ya que es un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado.
 - d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en el actor la personería que ostenta en su escrito de demanda.
 - e) Definitividad. Se satisface el requisito de conformidad con lo expuesto en la consideración segunda.

CUARTA. Síntesis de agravios.

24 De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, este tribunal concluye que, en esencia, el actor alega lo siguiente:

⁹ Previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.



a) La omisión de publicar, de forma fundada y motivada, el resultado de la valoración y calificación de las solicitudes de registro aprobadas, vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad del proceso interno de selección.

- b) La omisión de la CNE de realizar una encuesta para definir los perfiles de las candidaturas, publicar los resultados y notificarlos personalmente a los participantes, vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad del proceso interno de selección y restringe su derecho a ser votada para el cargo que aspira.
- c) La omisión de aprobación final de las candidaturas de cada género por parte del Consejo Nacional infringe lo dispuesto en el artículo 46, inciso j), del Estatuto de Morena, por lo que resultan ilegales, lo cual viola en mi perjuicio el principio de certeza del proceso interno de selección.
- Los agravios se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99¹⁰, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

QUINTA. Precistón de la litis.

Del analisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la pretensión del actor consiste en la modificación de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit para el

¹⁰ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

proceso electoral 2020–2021", emitida por la CNE, para el efecto de que sea incluido en dicha lista.

- Para ello invoca como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado contraviene los principios de certeza, legalidad e imparcialidad del proceso interno de selección, así como el artículo 46, inciso j), del Estatuto de Morena.
- 28 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acto impugnado es conforme a derecho.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 29 Por cuestión de método, los planteamientos formulados por el actor se analizarán en conjunto, toda vez que constituyen razonamientos en torno a una misma temática.
- Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000¹¹, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Del análisis de los agravios formulados por el actor, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **infundados**, por las razones que se precisan a continuación.

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- La Sala Superior, al resolver el medio de impugnación SUP-JDC-238/2021, estableció que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido.
- Así mismo, señaló que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la CNE, establecida en el artículo 46, inciso d), del Estatuto de Morena, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el diverso medio de impugnación SUP-JDC-65/2017¹², está inmersa en el principio de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.
- Ahora bien, en la convocatoria en cuestión se dispuso que la CNE, previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.
- En cuanto a las candidaturas por el principio de mayoría relativa, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w, 46-b, 46-c. y 46-d. del Estatuto de Morena, la CNE podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:
 - a) aprobar sólo un registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o

¹² Precedente citado en las bases 2 y 5 de la propia convocatoria en cuestión.

- b) aprobar de dos a cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.
- Por lo tanto, conforme a la base 2 de la convocatoria, la obligación de la CNE era únicamente la de publicar la lista de solicitudes aprobadas, por lo que, sólo las solicitudes aprobadas serían las únicas que podrían participar, en su caso, en la siguiente etapa del proceso; así mismo, como señala el último párrafo de la base 5 "la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno".
- Solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la CNE determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46 del Estatuto de Morena, citados en la base 6 de la convocatoria, y conforme a la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes solicitaron su registro.
- De igual forma, respecto de las candidaturas de representación proporcional, la convocatoria señala expresamente que algunas de las cuestiones que debería considerar la CNE, las que podrían orientarla tratándose de las candidaturas de mayoría relativa: la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de Morena.
- Por lo expuesto, al resultar infundados los agravios formulados por el actor, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acto reclamado.



Notifiquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal <u>tricen.mx</u>

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez

Magistrado/

Ruben Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marin García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

